



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 599 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 311 – 2016
 CUT : 52126 – 2016
 IMPUGNANTE : Minera Confianza S.A.C.
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Chala
 POLÍTICA : Provincia : Caravelí
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación formulado por Minera Confianza S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1106-2016-ANA-AAA-CH.CH., porque no fue parte del procedimiento administrativo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Minera Confianza S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1106-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 13.07.2016, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha que, entre otros, resolvió acreditar a favor de Minera Veta Dorada S.A.C. la disponibilidad hídrica de los pozos a tajo abierto para uso productivo minero, autorizando la perforación de dos (2) pozos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Minera Confianza S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 1106-2016-ANA-AAA-CH.CH.



3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Minera Confianza S.A.C. sustenta su recurso de apelación argumentando que tiene legitimidad para apersonarse al procedimiento debido a que con la resolución impugnada se estaría afectando el ejercicio de los derechos de uso de agua debidamente otorgados a su favor por la Autoridad Nacional del Agua, puesto que mediante la resolución impugnada se acredita una disponibilidad hídrica y se autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, lo cual implica que con la perforación de nuevos pozos se agravaría el balance hídrico deficitario de la cuenca, vulnerando el principio de sostenibilidad del recurso hídrico.



4. ANTECEDENTES:

Con el escrito de fecha 13.04.2016, Minera Veta Dorada S.A.C. solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterránea de dos pozos a tajo abierto con fines productivo - minero para cubrir la demanda faltante del proyecto denominado "Planta de Beneficio Veta Dorada", para lo cual presentó, entre otros, una memoria descriptiva para la perforación de los pozos (Formatos Anexo 10 y 15) para el sustento de la acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de perforación de dos pozos tipo tajo abierto.

4.2. En la Esquela N° 022-2016-SDARH/KVMG de fecha 16.10.2015, la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha señaló que Minera Veta Dorada S.A.C. debía presentar los resultados de la prueba de



bombeo y rendimiento del pozo tajo abierto con la finalidad de comparar los resultados hidrogeológicos y hacer una evaluación más cercana sobre la posible afectación con los pozos cercanos que cuentan con licencia de uso de agua. Asimismo indicó que en una inspección ocular con la finalidad de verificar los aspectos técnicos contenidos en la memoria descriptiva presentado por la recurrente y que deberían realizarse las publicaciones y la colocación de avisos conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.



4.3. En el Aviso Oficial N° 011-2016-ANA-ALA.CHA de fecha 25.04.2015, que debía publicarse se consignó que: «*Se realiza la presente publicación para los fines de Ley, para aquellos que consideren afectados en su derecho de uso de agua como consecuencia del presente pedido, puedan presentar su oposición debidamente justificada (técnica y legal), en nuestras oficinas, sito en el calle Grau s/n, Distrito de Acari, Provincia de Caravelí, Departamento y/o Región Arequipa*»¹.

4.4. A través de la Notificación N° 169-2016-ANA-ALA-CHA de fecha 09.05.2016, la Administración Local de Agua Chaparra – Acari requirió a Minera Veta Dorada S.A.C. que subsane observaciones contempladas en la Esquela N° 022-2015-SDARH/KVMG.

4.5. Por medio del escrito de fecha 20.05.2016, Minera Veta Dorada S.A.C. comunicó a la Administración Local de Agua Chaparra – Acari el cumplimiento de las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano y en el diario La República y de la colocación de avisos en la Junta de Usuarios de Chala Viejo, Junta de Usuarios Atiquipa y la Municipalidad Distrital de Atiquipa.

4.6. Con el escrito de fecha 23.05.2016, Minera Veta Dorada S.A.C. absolvió las observaciones formuladas en la Notificación N° 169-2016-ANA-ALA-CHA, presentando los resultados de la prueba de bombeo y rendimiento del pozo a tajo abierto.



4.7. En fecha 24.05.2016, la Administración Local de Agua Chaparra – Acari realizó una verificación técnica de campo con la finalidad de constatar los datos consignados en la memoria descriptiva presentada el procedimiento seguido por Minera Veta Dorada S.A.C sobre acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras.

4.8. Por medio del escrito presentado en fecha 27.05.2016, la Junta de Usuarios de Yauca formuló una oposición al procedimiento seguido por Minera Veta Dorada S.A.C. señalando que toda autorización y ejecución de obras de aprovechamiento hídrico deberá contar con un estudio hidrológico, hidrogeológico para determinar que el acuífero cuenta con un nivel freático suficiente que no genere situaciones anómalas que interfieran el ejercicio de los derechos de uso agrícola otorgados en la zona.



4.9. Con el escrito de fecha 02.06.2016, Minera Veta Dorada S.A.C. señaló que la organización de usuarios que se opone al procedimiento se encuentra en una cuenca distinta y no se evidencian argumentos técnicos que sustenten que los pozos proyectados ocasionen una posible afectación a usuarios con fines agrícolas.

4.10. En el Informe Técnico N° 167-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG de fecha 04.07.2016, la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá señaló principalmente lo siguiente:

«(...)

Respecto a la oposición presentada por la Junta de Usuarios Yauca, es de verse que no existen argumentos técnicos de afectación, ya que en la zona donde se proyectaron los pozos, no existen usuarios agrarios con derechos de uso de agua.



En virtud a lo establecido en el artículo 42° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, el periodo para formular oposiciones en los procedimientos que se tramitan ante la Autoridad Nacional del Agua concluye antes de la emisión del informe técnico y legal que sustente el pronunciamiento final.

Es factible acreditar una disponibilidad hídrica subterránea por un plazo máximo es de hasta dos (02) años, de acuerdo con lo establecido en el numeral 81.2, del artículo 81° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, con un caudal esperado de 5 l/s por cada pozo, respecto de los pozos proyectados en los SEV 01 SEV 06, ubicados en el fundo Joruro, de propiedad de la empresa recurrente, sector Parcoy, distrito de Atiquipa, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, específicamente en las coordenadas UTM Datum WGS 84, 576,313 mE — 8,255,427mN y 576,367 mE — 8,255,389 mN».

- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 1106-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 13.07.2016 y notificada a Minera Veta Dorada S.A.C. el día 19.07.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha resolvió lo siguiente:

«**ARTICULO 1°.- DECLARAR** improcedente la oposición presentada por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Yauca, (...).

ARTICULO 2°.- ACREDITAR a favor de la Empresa Minera Veta Dorada S.A.C. (...) la Disponibilidad Hídrica Subterránea de los pozos a tajo abierto para uso Productivo – Minero contenido en el expediente técnico denominado "Estudio Hidrogeológico de Acreditación de Disponibilidad Hídrica y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Subterránea de dos Pozos tipo tajo abierto que se Requiere para Cubrir la Demanda Faltante de la Planta de Beneficio Veta Dorada — Formato Anexos 10 y 15- Resolución Jefatural N°007-2015-ANA, ubicado en el sector de Parcoy, distrito de Atiquipa, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa", con un caudal esperado de 5.01/s por cada pozo, (...)

ARTICULO 3°.- APROBAR el Plan de Aprovechamiento de Recursos Hídricos del Proyecto "Planta Beneficio Veta Dorada" con un volumen anual máximo de 49,275m³/año, según el siguiente cuadro:

Fuente: Acuífero	Unidad	Volumen mensualizado (m ³)										Total hm ³ (Hasta)		
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct		Nov	Dic
SEV 01 y SEV 06	m ³	4,185.00	3,780.00	4,185.00	4,050.00	4,185.00	4,050.00	4,185.00	4,185.00	4,050.00	4,185.00	4,050.00	4,185.00	49,275.00
	Hm ³	0.0042	0.0038	0.0042	0.0041	0.0042	0.0041	0.0042	0.0042	0.0041	0.0042	0.0041	0.0042	0.0493

ARTÍCULO 4°.- APROBAR el Sistema Hidráulico del Proyecto, correspondiente a las obras de captación de los pozos a tajo abierto, proyectados en el SEV 01 y SEV 06 y cuya conducción se realizará a través de camiones cisternas.

ARTÍCULO 5°.- AUTORIZAR a la Empresa Minera Veta Dorada S.A.C., la perforación de (02) dos Pozos tipo a tajo abierto y/o artesanales se perforara en los SEV 01 y SEV 06, Geográficamente en las Coordenadas UTM (WGS 84) 576,313 mE — 8, 255,427 mN y SEV 06 correspondiente a los puntos Coordenadas UTM (WGS 84) 576,367 mE — 8, 255,389 mN entre las quebradas Honda y Lucmilla, y políticamente en el distrito de Etiqueta, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, conforme a las siguientes características.

ARTICULO 6°.- OTORGAR a la Empresa Minera Veta Dorada S.A.C., un plazo de dos (02) años como máximo, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que ejecute la obra autorizada en el artículo precedente.

ARTICULO 7°.- PRECISAR que la presente Resolución no autoriza el aprovechamiento del recurso hídrico; debiendo la recurrente, solicitar una vez culminado la ejecución de obra, la Licencia de Uso de Agua Subterránea respectiva, adjuntando el Formato Anexo de la Resolución Jefatural N° 007-2015- ANA. (...).

- 4.12. Con el escrito de fecha 04.08.2016, Minera Confianza S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1106-2016-ANA-AAA-CH.CH., sustentando su pretensión conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.13. En fecha 21.09.2016, Minera Confianza S.A.C. solicitó medida cautelar que disponga la suspensión de los efectos de la Resolución Directoral N° 1106-2016-ANA-AAA-CH.CH.

- 4.14. Por medio de la Carta N° 287-2016-ANA-TNRCH/ST de fecha 09.11.2016, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas corrió traslado del recurso de apelación a Minera Veta Dorada S.A.C., para que absuelva según su derecho en el plazo de diez (10) días.



- 4.15. Con el escrito de fecha 25.11.2016, Minera Veta Dorada S.A.C. absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por Minera Confianza S.A.C. señalando que, pese a que en el procedimiento se cumplió con las publicaciones correspondientes, la impugnante no formuló ninguna observación, oposición contra la solicitud de fecha 13.04.2016, por lo que nunca formó parte del procedimiento. Asimismo, indica que no existe disponibilidad hídrica en la cuenca; sin embargo, se ha desarrollado un estudio hidrogeológico que ha sido evaluado por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha.
- 4.16. Con los escritos presentados en fecha 05.12.2016 y 16.01.2017, Minera Confianza S.A.C. amplió los argumentos de su recurso de apelación.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la intervención de terceros en los procedimientos administrativos de competencia de la Autoridad Nacional del Agua

- 5.2. Sobre la intervención de terceros en los procedimientos administrativos de competencia de la Autoridad Nacional del Agua, este Tribunal ha aprobado un precedente de observancia obligatoria, a través de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 389-2016³, emitida en fecha 17.08.2017 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.08.2017, donde se ha precisado lo siguiente:

«5.4. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que “para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa de Agua”, lo cual implica que se trata de un procedimiento bilateral por el cual el administrado solicita licencia, autorización o permiso de uso de agua a la administración. Por tanto, en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.

5.5 (...) en los procedimientos administrativos bilaterales de competencia de la Autoridad Nacional del Agua y según el numeral 69.3 del artículo 69° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir “en cualquier estado del procedimiento”, entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del T.U.O. de la Ley, en concordancia con el numeral 215.13 del artículo 215° de la misma norma».

En consecuencia, debe entenderse que las pretensiones impugnatorias que a través de recursos administrativos promuevan terceros ajenos a un procedimiento concluido, deberán ser declaradas improcedentes de plano.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 26.08.2017.

- 5.3. En ese sentido, teniendo en consideración que el recurso de apelación presentado por Minera Confianza S.A.C. se efectuó en fecha 04.08.2016, y que el procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 1106-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 13.07.2016 y estando a lo previamente establecido por este Tribunal en el precedente de observancia obligatoria descrito en el numeral anterior, la pretensión impugnatoria en sede administrativa formulada en el presente caso deviene en improcedente.
- 5.4. Finalmente, respecto a la solicitud de medida cautelar descrita en el numeral 4.13 de la presente resolución, es preciso indicar que en observancia de lo expuesto anteriormente, corresponde a este Tribunal declarar la improcedencia de la referida solicitud cautelar.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 636-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por Minera Confianza S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1106-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por Minera Confianza S.A.C.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature]

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



[Handwritten signature]

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Handwritten signature]

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



[Handwritten signature]

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL